Id Cendoj: 28079340012007100337

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social

Sede: Madrid Sección: 1

Nº de Recurso: 1079/2007 Nº de Resolución: 307/2007

Procedimiento: RECURSO SUPLICACION
Ponente: JAVIER JOSE PARIS MARIN

Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0001079/2007

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.1

**MADRID** 

SENTENCIA: 00307/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL - SECCIÓN PRIMERA

Recurso número: 1.079/07

Sentencia número: 307/07

F.

Ilmo. Sr. D. IGNACIO MORENO GONZÁLEZ ALLER

-PRESIDENTE-

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

En la Villa de Madrid, a TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de

Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo* 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación número 1.079/06, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. JUAN LOZANO GALLEN, en nombre y representación de FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS DE U.G.T.- MADRID contra la sentencia de fecha TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS, dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de MADRID, en sus autos número 1.012/06, seguidos a instancia de la parte

DEMANDANTE frente a RECURRENTE, U.S.O., A.T.E.S., **SECURITAS** SEGURIDAD ESPAÑA S.A. Y ALTERNATIVA SINDICAL DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS AFINES, en reclamación de IMPUGNACIÓN LAUDO MATERIA SINDICAL, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicho sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados

PRIMERO.- El demandante es la Federación Regional de Actividades Diversas de CCOO de Madrid.

SEGUNDO.- Con fecha 8.10.02 por el Sindicato UGT se efectuó promoción de elecciones sindicales para la empresa " SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA", mediante preaviso n° 455, en el que se fijaba como fecha de inicio del proceso el día 11-11-02.

TERCERO.- Se procedió a la constitución de las mesas electorales, aprobándose el calendario electoral, acordando dentro del mismo señalar como fecha para la votación la del día 12 Diciembre del año 2002.

CUARTO.- El día 12 diciembre 02, tras diferentes impugnaciones, la mesa electoral decidió por unanimidad de sus miembros inadmitir los votos emitidos por correo.

QUINTO.- El Sindicato UGT entendió que tales votos eran válidos, sometiendo la cuestión a la decisión del árbitro Da. Miriam Paniagua García, que dictó laudo y declaró que procedía la estimación de la impugnación y declaró la validez de los votos emitidos por correo, en base a los fundamentos jurídicos recogidos en el citado Laudo.

SEXTO.- Los Sindicatos CCOO y ATES entendiendo que dicho Laudo no era ajustado a derecho, procedieron a su impugnación dictándose sentencia en fecha 23 de septiembre de 2004 por el Juzgado de lo social num. 20 de Madrid que estimó la demanda formulada, revocó el Laudo declaró ajustada a derecho la decisión de la mesa electoral de no dar validez a los votos emitidos por correo.

SÉPTIMO.- Ante dicha situación, la empresa Securitas , procedió a prorrogar el mandato del Comité de Empresa vigente del 11 diciembre de 2002, sin que dicha decisión fuese impugnada por ningún sindicato.

OCTAVO.- A partir del 23.11.04 de acuerdo con la resolución judicial descrita, se constituye el nuevo Comité de Empresa conforme al resultado electoral legalmente establecido.

NOVENO.- Los Sindicatos ATES, UGT y USO el día 12.09.06 presentaron preaviso electoral en la empresa Seguritas con fecha de inicio de proceso electoral el 16.10.06.

DÉCIMO.- El sindicato demandado Alternativa Sindical se allanó a la demanda.

UNDÉCIMO.- El sindicato demandante el 29-9-06 presentó papeleta de conciliación ante el SMAC celebrándose dicho acto el 20-10-06 con el resultado de celebrado con avenencia respecto de Alternativa sindical, y sin avenencia respecto de las que se oponen a la demanda según consta en dicho acta, y sin efecto respecto de las que se oponen a la demanda según consta en dicho acta, y sin efecto respecto de las no comparecidas.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Procede estimar la demanda presentada por el actor Sra. Rosa en su calidad de Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Madrid contra la Unión General de

Trabajadores, Alternativa Sindical, Unión Sindical Obrera, ATES y **Securitas** Seguridad España S.A., en impugnación de preaviso de elecciones y declarar que los preavisos presentados por los sindicatos Unión General de Trabajadores (U.G.T.), ATES y USO no son ajustados a derecho, debiendo declararse la nulidad de los mismos toda vez que no ha finalizado el mandato del Comité de empresa, al no haber transcurrido cuatro años desde su constitución, condenando a los demandados a estar y pasar por esta declaración".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte DEMANDADA - Unión General de Trabajadores (U.G.T.), formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha CINCO DE MARZO DE DOS MIL SIETE dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SIETE, señalándose el día VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL SIETE para los actos de votación y fallo.

SÉPTIMO: En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

ÚNICO.- Contra la Sentencia que estima la pretensión actora sobre materia electoral, se interpone Recurso que, en el único motivo, al amparo procesal del artículo 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral, se denuncia la vulneración del artículo 67.1 y 3 del Estatuto de los Trabajadores en relación al artículo 3.1 del Código Civil, artículo 26 del Real Decreto 1844/1994, y de la jurisprudencia que cita, censura jurídica que no puede prosperar, porque del artículo 75.6 del Estatuto de los Trabajadores se desprende, que los resultados de las elecciones sólo son oficiales desde su registro y publicación, por los que el plazo de cuatro años de duración del mandato de los delegados de personal (artículo 67.3 del Estatuto de los Trabajadores ) debe computarse desde esa fecha. De otra parte, en el supuesto que nos ocupa, fue el resultado mismo de las elecciones del 12-12-2002 el que quedó cuestionado, primero por el laudo arbitral que revocó el criterio de la mesa electoral de inadmitir los votos por correo (ordinales 4º y 5º), y luego por la sentencia de 23-9-2004 del Juzgado de lo Social número 20 de Madrid que revocó el laudo (ordinal 6º), por lo que faltó un escrutinio definitivo del resultado electoral hasta la firmeza de dicha sentencia, constituyéndose de acuerdo con la misma el nuevo Comité de empresa el 23-11-2004 (ordinal 8º). La consideración de la ejecutividad del laudo arbitral es irrelevante a los efectos de la presente controversia. Se ha de concluir por tanto, que no ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 67 del Estatuto de los Trabajadores para una nueva promoción de elecciones.

VISTOS los anteriores, y obligados por el *artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978*, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo,

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar el recurso de suplicación interpuesto por Federación Regional de Servicios de Unión General de Trabajadores (U.G.T.)-Madrid contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de los de esta ciudad, de fecha 30 de noviembre de 2006, en sus autos nº 1.012/06 y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia, sin hacer expreso pronunciamiento en costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1.995 que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con los establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de los 300,51 € deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal nº1006, de la calle Barquillo nº49, de Madrid 28004, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social de Madrid al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2826000000nºrecurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal número 1026 sita en la c/ Miguel Ángel nº 17, de Madrid 28010, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 7 de abril de 1.995*, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el,por el Iltmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe,

en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.